

tificada por la historia de diez y nueve siglos, como estaba prevenida por la de cuarenta que precedieron á Jesucristo.

199. Del espíritu nacional, de la administracion pública y de los medios de impulsarle, hemos hablado en sus lugares respectivos. Dejando, pues, á la reflexion de nuestros lectores hallar las relaciones del Derecho público y administrativo con el de gentes, pasemos á los medios que mas directamente miran á esto, y que, como vamos á ver, se resuelven todos en el sistema de los pactos.

200. Los tratados entre las naciones son un equivalente de los pactos entre los individuos, y están fundados en las mismas reglas de justicia. La basa de los principios en esta materia es la lei universal, que sanciona con una obligacion perfecta los pactos legítimos que celebran entre sí los individuos y las naciones, *pactis standum*. En consecuencia, podríamos aplicar aquí en lo general, y por lo mismo damos por supuesta, la doctrina que dejamos expuesta en el lib. 1.º de la seccion 1.ª de la 3.ª parte, cap. V, núms. 436 y siguientes del tom. 2.º Sin embargo, para que los jóvenes se formen una idea del Derecho consuetudinario en la política actual, transcribiremos aquí tres capítulos del publicista americano que ha reunido notablemente la exactitud y concision, así como la especulativa con la práctica, por su larga experiencia en la carrera diplomática. En el primero habla de los tratados considerados en sí mismos; en el segundo, de su interpretacion, y en el tercero, de los medios de terminar las desavenencias entre las naciones.

## CAPITULO I.

### DE LOS TRATADOS.

201. Este capítulo está dividido en seis partes, que serán objeto de otros tantos artículos: 1.ª, de los tratados

en general; 2.ª, de sus diversas especies; 3.ª, de su dissolution; 4.ª, pactos hechos por las potestades inferiores: *cession*; 5.ª, pactos del soberano con los particulares; 6.ª, pactos accesorios.

## ARTÍCULO PRIMERO.

### DE LOS TRATADOS EN GENERAL.

202. "Tratado, *fedus*, es un contrato entre naciones (1). Son hábiles para celebrar tratados no solamente los Estados que gozan de una plena y absoluta independencia, sino los federados ó los que se han colocado bajo la proteccion de otros, siempre que por el pacto de union ó de alianza no hayan renunciado este derecho."

203. "Contratan válidamente á nombre de las naciones sus gefes, si ejercen una soberania ilimitada, ó si por las leyes fundamentales están autorizados para hacerlo."

204. "Las potestades supremas, ó las que tienen el derecho de representar á la nacion en sus pactos con los otros Estados, tratan por medio de procuradores ó mandatarios revestidos de plenos poderes y llamados por esta razon *plenipotenciarios*. Las funciones de estos son definidas por el mandato, y todo lo que prometen sin exceder los términos de su comision y de sus poderes, liga á sus comitentes. En el día, para evitar peligros y dificultades, se reservan los príncipes ratificar lo que se ha pactado á nombre de ellos por sus ministros. Mas para que pueda rehusarse de un modo honroso la ratificacion, es necesario que el príncipe tenga poderosos motivos y manifieste que su ministro ha excedido ó quebrantado sus instrucciones."

(1) La doctrina de este capítulo se ha sacado principalmente de Vattel, lib. 2, cap. 12, 13, 14, 15 y 16.

205. "Los tratados son nulos, primeramente, por la inhabilidad de los contratantes; segundo, por la falta de su consentimiento mutuo suficientemente declarado; tercero, por la omision de los requisitos que exige la constitucion del Estado; cuarto, por lesion enorme, que entre Estados no puede ser otra que la que envuelve poco menos de una ruina completa; y quinto, por la iniquidad ó torpeza del objeto."

206. "Los tratados producen derechos perfectos, de que se sigue, primeramente, que un soberano ligado ya con otra potencia por un tratado, no puede celebrar con otras potencias nuevos tratados contrarios al primero; segundo, que si un tratado se halla en contradiccion con otro anterior celebrado con diversa potencia, el tratado anterior prevalece; tercero, que si media un pacto secreto entre dos potencias, se procederia de mala fé contrayendo obligaciones opuestas con otra, la cual, descubierto el engaño, tendrá á su arbitrio renunciar el nuevo tratado, ó contentarse con la ejecucion de las cláusulas que no se opongan al tratado anterior, exigiendo una indemnizacion por las otras; cuarto, que si llegan á ser incompatibles las promesas hechas en diferentes tratados con diversas potencias, las anteriores se entienden absolutas y las posteriores condicionales."

## ARTÍCULO SEGUNDO.

### ESPECIES DIVERSAS DE TRATADOS.

207. "Los tratados son de varias especies. Primera division: tratados en que solamente nos comprometemos á cosas á que estábamos ya obligados por la lei natural, y tratados en que nos comprometemos á algo mas."

208. "Los primeros sirven para convertir en perfectos los derechos que naturalmente no lo son. Cuando se estipula cumplir con una obligacion que por sí misma es de rigurosa justicia, v. g., abstenernos de una injuria, el tratado no crea ni perfecciona ningun derecho. Mas no por eso dejará de ser útil, sea, por ejemplo, para contener á los pueblos bárbaros, que lo creen todo lícito contra los extranjeros, y á los cuales suele hacer menos fuerza una obligacion natural que la que ellos mismos han contraido por un comprometimiento solemne; sea porque añadiendo á un delito simple la agravacion de la perfidia, se da mas eficacia á la sancion moral."

209. "Los tratados en que nos obligamos á algo mas de lo que la lei natural nos prescribe, ó *son iguales* ó *desiguales*. En aquellos los contratantes se prometen cosas equivalentes, ora sea absoluta esta equivalencia, ora proporcionada á las facultades de los contratantes ó á su interés en el objeto del tratado: en estos las cargas que se imponen las partes son de diferente valor."

210. "No es lo mismo *tratado igual* que *alianza igual*, en los tratados iguales se guarda la equivalencia dicha; en las alianzas iguales se trata de igual á igual, ó admitiendo solamente alguna preeminencia de honor á la manera que tratan los reyes con el emperador de Alemania, ó la federacion helvética con la Francia. De la misma suerte, los *tratados desiguales* imponen cargas de diverso valor, y las *alianzas desiguales* establecen una diferencia considerable en la dignidad de los contratantes. Pero estas dos especies de desigualdad andan frecuentemente unidas."

211. "Segunda division: *tratados* propiamente dichos, y *convenciones*. Los primeros están destinados á durar perpetuamente ó por largo tiempo, v. g., un tratado de paz, de comercio y de limites. Las segundas se consuman por un acto único, pasado el cual quedan enteramente cumplidas las obligaciones, ó extinguidos los derechos de los con-

tratantes, v. g., una convencion para el cange de los prisioneros que dos beligerantes se han hecho uno á otro (1).”

212. “Tercera division: tratados *personales y reales*. Los tratados personales se refieren á las personas de los contratantes y espiran con ellas; los tratados reales no dependen de las personas, y los derechos y obligaciones que constituyen, son inherentes á las naciones. Para distinguir unos de otros, se debe atender á las reglas siguientes: primera, todo tratado concluido por una república es real, y consiguientemente no se invalida por las mudanzas que se observen en la forma de gobierno, salvo que se refiera á ella; segunda, los tratados concluidos por monarcas, se presumen generalmente reales; tercera, los que obligan para siempre ó por tiempo determinado, son reales, pues no dependen de la duracion de la vida de los contratantes; cuarta, lo son igualmente aquellos en que el soberano se empeña por sí y sus sucesores, ó en que se declara expresamente que tienen por objeto el bien del Estado; quinta, si el pacto es de aquellos que grangean un beneficio permanente al Estado, hai motivo para presumirlo real, á menos que se exprese ó se demuestre claramente que se ha concedido este beneficio por consideracion á la persona del príncipe reinante; sexta, en caso de duda se presume real el pacto, si rueda sobre cosas favorables, esto es, que tiendan á la comun utilidad de las partes, y personal en el caso contrario. La causa *de damno vitando*, es de mejor condicion que la *de lucro captando*.”

213. “En el dia, para evitar dudas, los soberanos determinan cuidadosamente la duracion de los tratados, expresando que se obligan á sí mismos, sus herederos y sucesores para siempre, ó por cierto número de años, ó que solo

(1) Dase tambien no pocas veces el nombre de convencion á tratados cuyos efectos son generales y permanentes, de lo que se pueden ver bastantes ejemplos en la coleccion de Martens.

tratan por el tiempo de su reinado, ó por un asunto personal ó de familia, &c. Acostumbran tambien confirmar las alianzas reales extipuladas por sus predecesores; precaucion que no es del todo inútil, pues los hombres suelen hacer mas caso de las obligaciones que ellos mismos han contraido expresamente, que de aquellas que les han sido impuestas por otros.”

214. “Cuando un tratado personal espira por la muerte de uno de los contratantes, se puede dudar si se extinguen ó no por el mismo hecho, las obligaciones del otro. Si el tratado establece prestaciones determinadas y ciertas, que se suponen equivalentes, y que las dos partes se prometen una á otra como por vía de cambio, el que ha recibido la suya debe dar lo que ha prometido en retorno, ó por lo menos compensarlo ó restituir las cosas *in integrum*. Pero si se trata de prestaciones contingentes é inciertas, que no obligan si no se presenta el caso de cumplirlas, su retorno es tambien contingente, y llegado el término de la alianza, todas las obligaciones espiran.”

215. “Si el sobreviviente, creyendo que el pacto era extensivo al sucesor, obrase en consecuencia, v. g., suministrándole tropas ó víveres, el soberano beneficiado, ó debe mirar el pacto como renovado tácitamente, ó recompensar los servicios recibidos.”

216. “*Los pactos de familia* son una especie de tratados personales, con la diferencia de no limitarse á un individuo solo, extendiéndose á la familia entera ó á los herederos naturales de los contratantes.”

217. “Los tratados pueden ademas dividirse en tantas especies, como son los diferentes negocios de que los soberanos pueden tratar unos con otros. Hai tratados de paz, de alianza, de neutralidad, de subsidio, de navegacion y comercio, de límites, &c. Los tratados que se hacen con el Papa como gefe de la Iglesia católica, para la administracion de los negocios eclesiásticos, se llaman *concordatos*.”

## ARTICULO TERCERO.

### DISOLUCION DE LOS TRATADOS.

218. "Los tratados se disuelven, primeramente, por haberse cumplido su objeto. Así, una alianza estipulada para una guerra particular, espira por el tratado de paz."

219. "Segundo. Por haber llegado su término, ya sea fijo, como en los tratados de comercio que se extipulan por tiempo limitado, ya eventual, como en los tratados personales, cuando acaba la vida ó reinado de uno de los príncipes contratantes, ó como en los pactos de familia, por la extinción, abdicación ó destronamiento de la dinastía reinante."

220. "Se pregunta si la alianza personal espira cuando por alguna revolucion uno de los contratantes ha sido despojada de la corona. Si un rei es injustamente destronado por un usurpador, no pierde el carácter de tal por el solo hecho de perder la posesion del reino, y conservando sus derechos, conserva con ellos sus alianzas. Pero si la nacion depone al rei, no toca á ningun otro Estado ó príncipe erigirse en juez de su conducta, y el aliado personal que tratase de auxiliarle, haria sin duda una grave injuria al pueblo que ha usado de sus derechos deponiéndole. Pero en los casos dudosos y cuando la voluntad nacional no se ha declarado plena y libremente, se debe naturalmente sostener y defender al aliado."

221. "Un tratado, cuyo término llegó á espirar, puede renovarse por el consentimiento expreso ó tácito de las partes. El consentimiento tácito no se presume fácilmente; es necesario fundarlo en actos que solo pudieron ejecutarse á virtud de lo pactado, y aun entonces es necesario averiguar si de estos actos se infiere la *renovacion* ó solo una *extension*

del pacto. Cuando cumplido el número de años por el cual se acordaron ciertas franquicias comerciales, siguen los contratantes gozando de ellas á sabiendas, han consentido tácitamente en *extender* la duracion del pacto, y cualquiera de los dos tiene la facultad de terminarlo cuando guste, notificándolo anticipadamente al otro. Pero supongamos que un soberano hubiese extipulado con otro la facultad de mantener guarnicion en una de sus plazas durante diez años, pagándole en ellos un millon de pesos. Si espirado el término, en vez de retirar su guarnicion, entrega otro millon de pesos y su aliado lo acepta, el tratado en tal caso se *renueva* tácitamente."

222. "Aunque espirado el término de un tratado, cada cual de los contratantes queda libre, con todo, si solo el uno de ellos hubiese reportado el beneficio, pareceria poco honroso que se negase á renovar el pacto, mayormente aproximándose ya el caso de utilizarlo el otro á su vez."

223. "Tercero. Los tratados se disuelven por la infidelidad de uno de los contratantes. El injuriado puede entonces ó apelar á las armas para hacerse justicia, ó declarar roto el pacto."

224. "Cuando entre dos naciones hai mas de un tratado, por la infraccion de uno de ellos no se exime *directamente* la parte injuriada de las obligaciones que los otros le impongan; pero puede intimar al infractor que si no le hace justicia, romperá todos los lazos que la ligan con él, y en caso necesario llevar á efecto la amenaza."

225. "Algunos, extendiendo esta regla á los diversos artículos de un mismo tratado, pretenden que la violacion de uno de ellos no es suficiente motivo para rescindir inmediatamente los artículos que no tienen conexion con él. Pero no se trata aquí de lo que pueda hacerse por principios de moderacion y generosidad, sino de estricta justicia. Bajo este aspecto parece mas fundada la doctrina de Grocio. Toda cláusula de un tratado tiene la fuerza de una condi-

cion, cuyo defecto lo invalida. Estipúlase algunas veces que por la infraccion de uno de los artículos, no dejarán de observarse los otros; precaucion cuerda para que las partes no se desdigan ligeramente de sus empeños.”

226. “En cuarto lugar, se disuelven los tratados, cuando una de las naciones aliadas se destruye ó pierde su cualidad de nacion, esto es, su independencía política. Así, cuando un pueblo se dispersa ó es subyugado por un conquistador, todos sus tratados perecen. Pero los derechos cedidos á perpetuidad por la nacion, no se invalidan por la conquista. Lo mismo decimos de las deudas nacionales, ó de aquellas para cuya seguridad se ha hipotecado alguna ciudad ó provincia.”

227. “Si un pueblo se pone bajo la proteccion ó dependencia de otro, no puede ser sino con la reserva de las alianzas ó tratados anteriores, á los cuales no puede irrogar detrimento por este nuevo pacto. Si lo hace obligado de la necesidad, sus antiguas obligaciones subsisten en cuanto no son incompatibles con él.”

228. “La mudanza de forma de una sociedad no cancela sus obligaciones anteriores; y si tuviese algunas que fuesen incompatibles con la nueva forma, solo por una necesidad imperiosa le seria permitido tomarla.”

229. “Se disuelven también los tratados por el mutuo consentimiento de las partes, y por la imposibilidad de llevarlos á efecto.”

230. “Apenas es necesario advertir que un tratado no se invalida por medio de protestas secretas, ni por la mudanza de religion de uno de los contratantes, y que no hai autoridad sobre la tierra que pueda absolverlos de sus obligaciones recíprocas.”

## ARTÍCULO CUARTO.

### PACTOS HECHOS POR LAS POTENCIAS INFERIORES.

231. “Ligan igualmente á las naciones los pactos celebrados á su nombre por las *potestades inferiores*, á virtud de una comision expresa ó de las facultades inherentes á ellas. Se llaman potestades inferiores ó subalternas, las personas públicas que ejercen una parte del imperio á nombre y por autoridad del soberano, como los generales, gobernadores y magistrados.”

232. “Si una persona pública hace un tratado ó convencion sin órden del soberano y sin estar autorizado á ello por las facultades inherentes á su empleo, el tratado es nulo, y solo puede darle valor la voluntaria ratificacion del soberano, expresa ó tácita. La ratificacion tácita se colige de aquellos actos que el soberano se presume ejecutar á virtud del tratado, porque no hubiera podido proceder á ellos de otro modo. Esta especie de convenio se llama *esponsion, sponsio*.”

233. “El esponsor, si el Estado no confirma sus actos, no se halla por eso en el caso de un particular que hubiese prometido pura y simplemente á nombre de otro, sin comision para ello. El particular está obligado, si no se ratifican sus promesas, á cumplirlas por sí mismo, ó dar un equivalente, ó á restituir las cosas á su estado anterior, ó en fin, á indemnizar á la persona con quien ha tratado. Su esponsion no puede tomarse en otro sentido. Pero no sucede así regularmente con el hombre público que ha prometido sin órden ni facultades. Con respecto á él, se trata de cosas que suelen exceder infinitamente sus medios. Si ha obrado de mala fé atribuyéndose una autoridad que no tenia, puede el engañado exigir su castigo; pero si él

mismo ha dado á conocer que no estaba facultado para ligar á su gobierno, si nada ha hecho para inducir á la otra parte en error, se debe presumir que ésta ha querido correr un riesgo, esperando que por consideracion al esponsor ó por otros motivos, se ratificaria la convencion; y si el éxito no corresponde á sus esperanzas, solo debe quejarse de su propia imprudencia.”

234. “El esponsor, en el caso de desaprobarse lo que ha pactado con un enemigo, no está obligado á entregársele, si no se han comprometido expresamente á ello, ó si la costumbre no le impone esta lei, como se verificaba en el derecho feical de los romanos. Satisface á su empeño haciendo de su parte todo lo que legítimamente pueda para obtener la ratificacion. Pero si le es posible cumplir por sí mismo el convenio ó dar una indemnizacion, debe hacerlo para desempeñar su palabra.”

235. “Al soberano del esponsor toca manifestar desde luego su oposicion al pacto, si no tiene ánimo de ratificarlo, y restituir todo lo que haya recibido á virtud de él, ó en caso de no serle esto posible, su valor. Se deshonraria abusando de la credulidad y generosidad del otro contratante, aun cuando fuese su enemigo. Pero si por la excesiva confianza de este en un pacto cuya ratificacion era incierta, hubiese logrado sustraerse á un peligro, la equidad natural no le obliga á colocarse otra vez en él.”

### ARTÍCULO QUINTO.

#### PACTOS DEL SOBERANO CON LOS PARTICULARES.

236. “El soberano puede tambien hacer contratos con los particulares, sea de las extrafias. Las reglas á que están sujetos, son las mismas que dejamos ex-

puestas; bien que el soberano, usando de su dominio eminente, puede alguna vez anular los pactos hechos con los súbditos, lo cual ya se sabe que solo tiene cabida cuando una grave consideracion de bien público lo exige, y concediendo una liberal indemnizacion á los interesados.”

### ARTÍCULO SEXTO.

#### PACTOS ACCESORIOS.

237. “Resta hablar de aquellos contratos internacionales que tienen por objeto asegurar la observancia de otros contratos. Se pueden reducir á cuatro: garantía, fianza, prenda y rehenes.”

238. “La *garantía* es un pacto en que se promete auxiliar á una nacion para constreñir á otra á que cumpla lo pactado. La garantía puede prometerse á todas las partes contratantes, ó solamente á algunas de ellas ó á una sola. Sucede tambien que los contratantes, cuando son muchos, se garantizan recíprocamente la observancia de lo pactado.”

239. “He aquí las reglas principales á que está sujeta la garantía: primera, el garante no interviene, sino cuando es requerido á hacerlo; segunda, si las partes quieren de comun acuerdo revocar ó modificar sus obligaciones recíprocas, no puede el garante impedirselo, regla importante para precaver el peligro de que un soberano poderoso, á pretexto de una garantía, se ingiera en los negocios de sus vecinos y trate de dictarles leyes; tercera, espira la obligacion del garante, si las partes alteran lo pactado, sin su aprobacion y concurrencia; cuarta, no está obligado á intervenir con la fuerza, sino cuando la potencia garantida

no se halla en estado de hacerse justicia á sí misma; quinta, si se suscitan disputas sobre la inteligencia del pacto garantido, y el garante halla infundadas las pretensiones de la parte á quien ha prometido auxiliar, no les es lícito sostenerlas, por lo cual es de su obligacion averiguar el verdadero sentido del pacto; sexta, es nula de suyo la garantía que recae sobre un pacto inmoral ó inicuo; sétima, en caso de duda, se presume que la garantía no espira sino con el pacto principal.”

240. “Los soberanos se garantizan á veces el órden de sucesion de una familia, ó la posesion de sus Estados respectivos. La garantía no es entonces un pacto accesorio, sino un tratado de alianza.”

241. “La *caucion ó fianza* es un pacto por el cual una potencia se obliga á cumplir lo pactado por otra, si esta es infiel á su promesa. Es mas segura una fianza que una garantía, porque el fiador debe cumplir la promesa en defecto de la parte principal, mientras que el garante tiene solo obligacion de hacer lo que le sea posible para que el que la ha hecho la cumpla.”

242. “Por el contrato de *prenda ó empeño*, se entregan ó solamente se hipotecan, ciudades, provincias, joyas ú otros efectos para la seguridad de lo pactado. Si se ceden al mismo tiempo las rentas ó frutos de la cosa empeñada, el contrato se llama *anticrêsis*.”

243. “Reglas. Primera, al tenedor de la prenda solo compete la custodia, no los frutos, ni la administracion ó gobierno de ella, si no se le ha concedido expresamente, y es responsable de la pérdida ó deterioro que acaezca en ella por su culpa; segunda, si se le concede el gobierno de la ciudad ó provincia empeñada, debe mantener su constitucion y sus leyes; tercera, la prenda no puede retenerse, ni la hipoteca subsiste una vez satisfecha la obligacion para cuya seguridad se han constituido; cuarta, si la obligacion no se cumple dentro del término convenido, el exti-

pulador puede apropiarse la prenda ú ocupar la hipoteca hasta la concurrencia de la deuda ó de una justa indemnizacion.”

244. “Los *rehenes* son personas de consideracion que una potencia entrega á otra en prenda de una promesa.”

245. “Reglas. Primera, dan rehenes no solamente los soberanos, sino las potestades subalternas; segunda, solo un súbdito puede ser dado en rehenes á pesar suyo: no corre esta obligacion al feudatario; tercera, como los rehenes se suponen ser personas de alta esfera, se miraria como un fraude vergonzoso hacer pasar por tales las que no lo son; cuarta, seria tambien grave mengua que el soberano que los ha dado, autorizase su fuga, ó que habiéndose fugado y siéndole posible restituirlos, no lo hiciese; quinta, la nacion que los entrega debe proveer á su subsistencia; sexta, si alguno de los rehenes llega á morir, ó sin participacion de ella se fuga, no está obligada á poner otro en su lugar, salvo que se haya comprometido expresamente á ello; sétima, la libertad sola de los rehenes está empeñada: así es que si su soberano quebranta la fé dada, quedan prisioneros; mas segun el Derecho de gentes que hoy se observa, no es lícito darles la muerte; octava, se pueden tomar las precauciones necesarias para su custodia: hoy dia su palabra de honor se considera como seguridad suficiente; novena, si alguna persona sustituye por cierto tiempo á la que estaba en rehenes, y esta muere, la primera queda libre de todo empeño: si muere el sustituto, dura la obligacion del principal; décima, si un príncipe dado en rehenes sucede á la corona, debe permitirse su cange por otra persona ó personas, que constituyan una seguridad equivalente; pero en caso de infidelidad por parte de la potencia promisor, se podria lícitamente retenerle; undécima, cumplida la obligacion del soberano de los rehenes, son *ipso facto* libres, y no es permitido retenerlos por otro motivo, si no es que duran-

te el empeño, hayan cometido algun crimen ó contraido deudas en el territorio del otro soberano.”

## CAPÍTULO II.

### INTERPRETACION DE LOS TRATADOS, LEYES, Y OTROS DOCUMENTOS (1).

246. El Sr. Bello comprende en este capítulo los siguientes puntos, que nosotros distribuiremos en igual número de artículos. 1.º, necesidad de las reglas de interpretación: 2.º, axiomas generales: 3.º, reglas particulares: 4.º, reglas relativas á la distincion entre lo favorable y lo odioso: 5.º, reglas relativas á los casos de contradiccion ó incompatibilidad.

#### ARTÍCULO PRIMERO.

##### NECESIDAD DE LAS REGLAS DE INTERPRETACION.

247. “Es necesario fijar reglas para la interpretacion de los tratados, testamentos, leyes y demas actos escritos, que sirvan para fundar derechos entre los diferentes Estados: primeramente, por la inevitable ambigüedad á que da márgen muchas veces la imperfeccion del lenguaje; segun-

(1) La *Hermenéutica*, ó arte de interpretar, es propiamente una parte de la lógica. Ha parecido conveniente dar aquí una ligera idea de ella, siguiendo el ejemplo de Vattel y otros publicistas, y para llenar el vacío que presentan en este punto los tratados de lógica que hoí dia tienen mas boga en las escuelas. Hemos seguido exclusivamente á Vattel, l. 2, c. 18.

do, por la generalidad de las expresiones, que es necesario saber aplicar á los casos particulares que se presentan; tercero, por la perpetua fluctuacion de las cosas humanas, que produce nuevas ocurrencias difíciles de reducir á los términos de la lei ó tratado, si no es por inducciones sacadas del espíritu del legislador ó de los contratantes; cuarto, por las contradicciones é incompatibilidades aparentes ó reales que en lo escrito se nos ofrecen, y que es necesario examinar cuidadosamente para conciliarlas, ó á lo menos para elegir entre los diferentes partidos, y quinto, por la estudiada oscuridad de que se sirven muchas veces los contratantes de mala fé para labrarse especiosos derechos ó prepararse esquivos con que eludir sus obligaciones.”

#### ARTÍCULO SEGUNDO.

##### AXIOMAS GENERALES.

248. “Las máximas generales en materia de interpretación son estas: primera, que no se debe interpretar lo que no tiene necesidad de interpretación; seguida, que si el que pudo y debió explicarse clara y plenamente no lo ha hecho, es suya la culpa, y no puede permitírsele que introduzca despues las restricciones que no expresó en tiempo; *obscura pactio iis nocere debet in quorum fuit potestate legem apertuis conscribere*; tercera, que ni el uno ni el otro de los interesados tiene la facultad de interpretar el tratado á su arbitrio; cuarta, que en toda ocasion en que cualquiera de los contratantes ha podido y debido manifestar su intencion, todo lo que ha declarado suficientemente se mira como verdadero contra él; quinta, que cuando los tratados se hacen proponiendo una de las partes y aceptando